

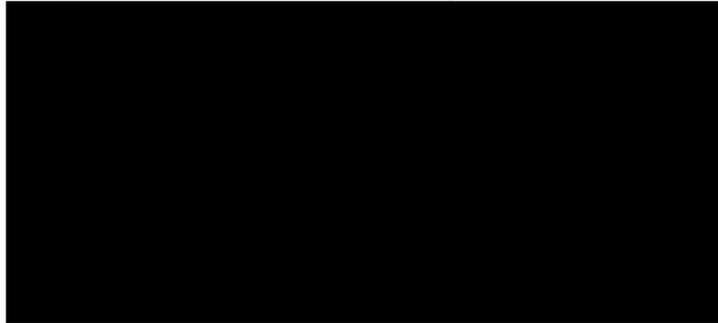


RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0166/2016

FECHA: 3 de mayo de 2016



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] en representación de la Asociación Nacional de Tramitadores [REDACTED] el 27 de abril de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] en representación de la Asociación Nacional de [REDACTED] solicitó al REGISTRO MERCANTIL CENTRAL y al REGISTRO MERCANTIL Y DE BIENES MUEBLES, con fechas 24 y 25 de febrero de 2016, respectivamente y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:
 - a. *Qué requisitos deben reunir las aportaciones no dinerarias para que puedan ser consideradas como tales y se puedan aportar en concepto de capital social, tanto en una sociedad limitada como en una sociedad anónima.*
 - b. *Qué requisitos debe reunir una persona para que pueda ser considerada como experto independiente o qué cualificación debe tener, en caso de que sea necesario o imprescindible que deba tenerla, porque puede haber casos en que la mera experiencia de una persona pueda ser suficiente para valorar unos bienes.*



- c. *Si el Registrador puede no inscribir en el registro una sociedad por no considerar adecuada la valoración o por no considerar válida a la persona que hace la valoración. Si el Registro Mercantil puede solicitar que se acredite la capacitación del experto independiente.*
- d. *Si el Administrador o en una asamblea se aprueba la valoración de las Aportaciones no dinerarias, que en cierto modo se eleva a documento público al otorgar la escritura de constitución, ¿puede el registrador despreciar este informe de valoración y el hecho que fuera aprobado y no registrar la sociedad?*
- e. *Si se pueden requerir distintos tipos de expertos para valorar distintos tipos de bienes, o se podría considerar que una persona con la capacidad suficiente para valorar bienes -sea por experiencia o por estudios- puede valorar prácticamente cualquier tipo de bien ya que dispone de conocimientos y herramientas para ello.*

2. **EL REGISTRO MERCANTIL Y DE BIENES MUEBLES** contestó a [REDACTED] el 3 de marzo de 2016, informándole de lo siguiente:

- *Respecto a la cuestión del epígrafe 1ª es de remitirse al artículo 58 de la Ley de Sociedades de Capital.*
- *La cuestión del epígrafe 2ª queda resuelta en el artículo 67.1 de la citada Ley.*
- *En cuanto a la cuestión 3ª, por tratarse de materia relacionada con la calificación de documentos inscribibles, es de aplicación el principio de independencia recogida en el artículo 18.2 del Código de Comercio.*
- *La cuestión 4ª queda comprendida en el punto 2 anterior.*
- *Las aportaciones no dinerarias quedan sujetas al régimen jurídico regulado en el TITULO III de la Ley de Sociedades de Capital, al que me remito con relación a la cuestión 5ª.*
- *Finalmente la cuestión 6ª queda asimismo resulta en el artículo 67.1 de la repetida Ley.*

3. Por su parte, **EL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL** contestó a [REDACTED] el 7 de marzo de 2016, informándole que *no es competente para entender del escrito objeto de la presente. Al tratarse de materias relacionadas con la calificación registral, deberá dirigirse al Registro Mercantil Provincial correspondiente, que deberá informar acerca del particular y realizar, en su caso, las inscripciones que se estimen oportunas.*

4. Con fecha de 27 de abril de 2016 [REDACTED] en representación de [REDACTED] presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que solicitaba que se proceda a una apertura de investigación a fin de dilucidar si la Administración actuante vulneró la normativa legal y se conteste a la consulta planteada.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Debe analizarse si la presente Reclamación cumple con los límites temporales que marca la LTAIBG para su correcta presentación.

El artículo 24 de la LTAIBG dispone que:

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

*2. La reclamación se interpondrá **en el plazo de un mes** a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, [REDACTED] en representación de [REDACTED] presenta Reclamación ante este Consejo el día 27 de abril de 2016, siendo las resoluciones reclamada de fechas 3 y 7 de marzo de 2016, por lo que debemos concluir que ha transcurrido el plazo de un mes de que dispone el interesado para reclamar.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPC, en adelante) señala la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones



públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

Los plazos en meses se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

El cómputo del plazo señalado en meses o años ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que concluye el día correlativo al de la notificación, publicación, estimación o desestimación en el mes que corresponda (entre otras, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 763/2012). Así lo corrobora también la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de Mayo de 2013.

En consecuencia, la Reclamación debe inadmitirse por haber sido presentada fuera de plazo.

4. Asimismo, se recuerda que el derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, el régimen de impugnaciones previsto en la LTAIBG y, específicamente, la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ampara solicitudes de información que se enmarquen en la definición de información pública que se contiene en el artículo 13 de la norma, y no peticiones de información que se circunscriban, por ejemplo, a aclaraciones de la normativa aplicable o cualquier otra consulta que pueda ser entendida como información de carácter puramente administrativo o de funcionamiento.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la Reclamación presentada por [REDACTED] en representación de la Asociación Nacional [REDACTED], el 27 de abril de 2016, contra la Resolución del REGISTRO MERCANTIL Y DE BIENES MUEBLES, de 3 de marzo de 2016 y contra la Resolución del REGISTRO MERCANTIL CENTRAL, de 7 de marzo de 2016.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso



Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez